

RALCO. El significado de una gesta

El acuerdo suscrito por cuatro mujeres pehuenche con el Gobierno de Chile y la empresa transnacional ENDESA, para autorizar la permuta de sus *tierras* ubicadas en el *espacio* del Alto Bio Bio a inundar por el embalse de la Central Hidroeléctrica Ralco, a cambio de compensaciones en terrenos, fondos de reparación para toda su descendencia, la creación de una nueva comuna, y el compromiso gubernamental de obtener en el Parlamento el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y la ratificación del Convenio 169 de la OIT, pone fin a un capítulo decisivo en la larga historia de los pueblos indígenas por el respeto de sus derechos y su dignidad.

Ralco es un hito para el Pueblo Mapuche y el Estado Chileno, y también para la comunidad internacional. Sin el apoyo de miles de personas y la intervención decisiva del sistema interamericano de Derechos Humanos, que acogió la petición de amparo ante la denegación de justicia en el propio país, el diálogo y la negociación entre David y Goliath no habría sido posible. El acuerdo de permuta de las últimas 45 hectáreas de tierra, para unos será una derrota y para otros una victoria; son interpretaciones y consecuencias a construir. Es necesario colocarse en el lugar de los pehuenche. Sometidos a un asedio despiadado e infernal que los fue despojando, minando y dividiendo, la determinación de cuatro mujeres de no permitir al Estado ni a la empresa disponer de sus tierras indígenas sin su consentimiento, y los términos del acuerdo alcanzado ante la Comisión Interamericana, reflejan el viejo arte de los pueblos indígenas de ganar cediendo y perder ganando, para continuar creciendo.

El conflicto en torno a la Central Hidroeléctrica Ralco en el Alto Bío-Bío, con sus protagonistas y sus arenas internacionales y locales, es un signo de los tiempos. A lo largo de diez años dio la medida de las fortalezas y las amenazas que enfrentan los derechos y territorios de los pueblos indígenas en tiempos globales y neoliberales. También, a lo largo de diez años, Ralco dio la medida de la interdicción en que están los estados y gobiernos frente al capital transnacional, y fue la vara de las estaturas gubernamentales, de dignidad estadista o de miseria y mendacidad a la hora de cumplir con sus obligaciones de derecho internacional de garantizar los derechos humanos de los indígenas.

Las contiendas pehuenche, desde Quinquén, en la alta cordillera de Lonquimay en 1991, a Ralco en el Alto Bío-Bío, marcan los hitos de inicio y fin de la época de la transición democrática para los pueblos indígenas en Chile. Quinquén fue un caso de viejo conflicto de *tierras* con latifundistas y Ralco es la insospechada contienda por un *territorio* con una empresa transnacional. En ambos casos la Justicia chilena eludió el fondo de la causa de los derechos indígenas y, finalmente, el Gobierno tuvo que asumir sus responsabilidades.

La Central Hidroeléctrica Ralco, que inundará tierras, hogares, bosques, cementerios indígenas, diversidad de vida, lugares sagrados, borrando un lugar único del planeta, desplazando a cientos de familias pehuenche, tendrá una vida útil proyectada de cincuenta años. Sin embargo, las repercusiones de la contienda se extenderán en el tiempo y la memoria.

Las mujeres pehuenche, con su dignidad, sentido de identidad y defensa de los valores primordiales de un pueblo, ante el embate de los crudos intereses de las grandes corporaciones, recurriendo a todas las instancias y apelando a los organismos internacionales de derechos humanos, han dado una lección al Estado y a la sociedad chilena respecto de sus obligaciones y sus deudas. La gesta de Ralco señala el

parteaguas de la política indígena para el siglo XXI, de las reclamaciones de tierras a las contiendas por territorios y derechos. Hacia el Bicentenario de su existencia como República, Chile estará también de cara a sus otras verdades históricas. ¿Los pueblos indígenas tendrán algo que celebrar?

Departamento de Derechos Humanos y Estudios Indígenas- Universidad ARCIS

Santiago de Chile, 16 de septiembre de 2003.

EL CASO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA RALCO*

Atropello e incumplimiento de la ley y denegación de justicia

El avance de las obras del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco que viene ejecutando la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA), en el Alto Bío Bío, VIII Región del país, en una zona que ha constituido el hábitat ancestral de las comunidades mapuche-pehuenches de Quepuca Ralco y Ralco Lepoy, y la inminente inundación de las “tierras indígenas” de los seis propietarios mapuches que se oponen a ser reasentados y a permutar sus hijuelas, ha sido posible por la actuación impropia de los organismos y poderes del Estado bajo los dos últimos gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia, que enfrentados a una cuestión que toca aspectos y derechos centrales en la relación con los pueblos originarios, han incurrido en incumplimiento y abandono de sus deberes más altos, burlado las resoluciones dictadas por ellos mismos y quebrantado la normativa legal que los regula.

El caso Ralco viene marcando el naufragio o el quiebre de la nueva relación entre el Estado y los pueblos originarios que se pretendió inaugurar con la dictación de la Ley Indígena, y que tuvo su antecedente en lo que se llamó el Acuerdo de Nueva Imperial, en 1989, entre el entonces candidato de la Concertación a la Presidencia de la República don Patricio Aylwin Azócar y representantes de dichos pueblos, siendo sintomático que nuevamente se invoquen, para justificar la evicción forzada de personas indígenas de sus tierras ancestrales, razones como el “progreso económico” o la “producción industrial”, idénticas a las que se invocaron para la ocupación militar del territorio mapuche en la segunda mitad del siglo XIX.

En el quiebre de este Acuerdo debe buscarse una de las principales razones del escaso entendimiento y diálogo entre las organizaciones y dirigentes mapuches y el Estado, y el

* El presente artículo ha sido elaborado con la colaboración del profesor José María Bulnes Aldunate, Director del Departamento de Derechos Humanos y Estudios Indígenas de la Universidad ARCIS, y es producto del largo trabajo de defensa ante los Tribunales de Justicia y organismos de la Administración del Estado de los mapuche-pehuenche que han resistido en sus tierras ancestrales, llevado adelante por los abogados Roberto Celedón Fernández, Matías Coll del Río, Sergio Fuenzalida Bascuñán, miembros de dicho Departamento y de su Programa de Asistencia y Defensa Jurídica de Personas y Comunidades Indígenas.

deteriorado perfil de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, además de su limitado alcance en la búsqueda y materialización de soluciones a las demandas indígenas, su casi nula credibilidad en el mundo mapuche y su incapacidad de velar por el cumplimiento efectivo de la Ley Indígena.

Para llegar a este resultado el Estado, altas autoridades y magistrados hubieron de incurrir en una larga y deshonrosa serie de irregularidades, incumplimientos o abandonos de deberes que fueron minando progresivamente cualquiera confianza fundada en el reconocimiento y respeto mutuo, que pudiese haberse iniciado con el Acuerdo de Nueva Imperial y la promulgación de la Ley Indígena, y que hacen también muy improbable que iniciativas como la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato puedan tener un futuro distinto.

I Irregularidades y presiones indebidas en el proceso de autorización ambiental del Proyecto Ralco

La empresa ENDESA sujetó su Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, organismo estatal creado por la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para lo cual ENDESA y CONAMA suscribieron un “Acta General de Acuerdos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco”, el día 1º de Septiembre de 1995, acordando evaluar el Proyecto conforme a un procedimiento ad hoc.

A esa fecha no se encontraba vigente el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que contempla la Ley de Medioambiente, el cual sólo entró a regir una vez que se publicó su Reglamento, el 3 de abril de 1997, que regula un procedimiento público, de aplicación general y obligatorio de evaluación ambiental. Por ello, el procedimiento que arbitró la evaluación ambiental del proyecto Ralco fue pactado al margen de la ley y transgrediendo el principio de juridicidad de los actos de la Administración del Estado.

Pero, junto con la ilegalidad del procedimiento convenido entre la empresa y el organismo público, la evaluación misma del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de ENDESA estuvo caracterizada por las fuertes presiones de la Presidencia que lograron imponer la aprobación del proyecto.

El 29 de Marzo de 1996, ENDESA presentó su Estudio a CONAMA, el cual fue analizado por 22 Servicios Públicos y por consultores externos y entidades ciudadanas, siendo unánimemente objetado por todos los Servicio Públicos consultados.

Particularmente claro fue el informe de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), que juzgó que la realización del Proyecto entrañaría la inevitable desestructuración de la cultura pehuenche y la extinción de los pehuenche como pueblo antes de una década, impacto que es inaceptable y no podría “*sino catalogarse de etnocidio*”.

El 23 de julio de 1996, cuatro meses después de la presentación hecha por ENDESA y luego de un análisis de los informes presentados, el Comité Revisor de CONAMA, coordinado por su Directora Ejecutiva, en su “Informe Técnico de Calificación del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco”, recomendó el rechazo del proyecto.

A juicio del Comité de CONAMA, el Estudio era insuficiente, pues la presentación de ENDESA 1) no describía adecuadamente el proyecto, 2) su línea de base era insuficiente para evaluar posteriormente los impactos, y 3) incurría en errores metodológicos en la evaluación que hacía de los mismos. Además, 4) el Estudio mencionaba pero no presentaba un plan de relocalización de la población afectada que pudiera ser siquiera evaluado. El rechazo se expresaba en los términos siguientes: “*Dada la magnitud del incumplimiento de lo solicitado en los Términos*

de Referencia, no es posible solicitar al proponente aclaraciones, ampliaciones o rectificaciones al EIA (art. 16 de la Ley de Bases del Medio Ambiente), ya que ello significaría la elaboración de una nueva Línea de Base, consecuentemente una nueva evaluación de impactos, y por lo tanto es materia de un nuevo proceso de evaluación por parte de la autoridad (art. 21 de la misma Ley)”.

Sin embargo, semanas después, el 23 de agosto de 1996, y, según lo ha revelado posteriormente por la entonces la Directora Ejecutiva de la CONAMA, señora Vivianne Blanlot, en su artículo ‘La política de regulación del Medioambiente. Desafíos institucionales’ (En: Oscar Muñoz Goma y otros, *El Estado y el Sector Privado. Construyendo una Nueva Economía*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Santiago de Chile, LOM Ediciones, 2000), debido a la imposición de la Secretaría General de la Presidencia y a pesar del informe técnico en contra, la Dirección Ejecutiva de CONAMA hubo de permitir a ENDESA presentar un *Addendum* a su EIA.

La intervención de la Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES) durante todo el proceso de evaluación ambiental del Proyecto Ralco, consta asimismo en la declaración prestada el 4 de octubre de 2000, ante el Juez del Sexto Juzgado Civil de Santiago, por doña Marina Paz Hermosilla Diez, en esa época Sub Jefa del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, en autos Rol 1854-1997 del juicio de nulidad de derecho público caratulado “Quintremán con CONAMA”. Ella declaró: “... *Nunca se había producido anteriormente una opinión unánimemente negativa, de un proyecto, por parte de los Servicios Públicos. Eso generó una tensión fuerte entre la Dirección Ejecutiva de CONAMA y la Secretaría General de la Presidencia, donde la Secretaría General de la Presidencia impuso su postura de solicitar un Addendum. La postura de la Dirección Ejecutiva y de los Servicios era rechazar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto y que ENDESA presentara un nuevo Estudio completo en función de ya sea los Términos de Referencia o el Reglamento si ya en ese momento estuviese vigente.*” (...) “*La decisión de solicitar un Addendum , en vez de rechazar el Proyecto, fue una decisión exclusiva de la SEGPRES, que se materializó en que el Proyecto no se rechazó.*” (...) “*Esa decisión generó desazón en los organismos del Estado.*” En el hecho, en efecto, fue el entonces Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, don Jorge Rosenblut – hoy Presidente del Directorio de CHILECTRA--, quien tuvo a su cargo la tarea de sacar adelante como fuera la resolución ambiental favorable al Proyecto Ralco.

Luego, el 7 de febrero de 1997, ENDESA entregó el *Addendum* a CONAMA para su evaluación.

Consultada sobre este *addendum*, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) nuevamente lo rechazó, en razón de que el Proyecto comprometía no sólo normativas de la legislación ambiental sino también disposiciones de la Ley Indígena, por lo que el Estado no podía comprometerse en un proyecto ilegal.

La reacción del Ejecutivo no se hizo esperar. El Director Nacional de CONADI, Mauricio Huenchulaf Cayuqueo, dirigente mapuche nombrado por el propio Presidente de la República para dirigir, como su primer Director Nacional, el organismo encargado de velar por el cumplimiento de los altos objetivos de la Ley Indígena, fue removido de su cargo.

Posteriormente, y después de un "Segundo Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones" evacuado por ENDESA a solicitud de CONAMA, éste último organismo, el día 6 de junio de 1997, informó a los Servicios Públicos involucrados la aprobación ambiental del proyecto, mediante resolución favorable titulada “Calificación Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco” (Resolución Exenta N° 10 de 1997).

Sin embargo, y esto es muy importante para lo que vendría después, a pesar de la autorización ambiental, la Resolución, en su Considerando 7.3, condicionó la realización del Proyecto a que la relocalización de la población indígena afectada se llevara a cabo bajo las exigencias de la Ley N°19.253, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas (Ley Indígena), la que prescribe en su artículo 13 que las tierras indígenas, por exigirlo el interés

nacional, gozan de la de la protección de la ley y no pueden ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. Sólo es posible gravarlas, previa autorización de la Corporación, pero nunca dicho gravamen puede comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia. Pero, en todo caso, las tierras de personas naturales indígenas, con la autorización de la Corporación se pueden permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras. Todos los actos y contratos celebrados en contravención a ese artículo, señala la Ley, adolecen de nulidad absoluta.

La resolución de la CONAMA indicaba lo siguiente: *“debe destacarse que la autorización ambiental y la autorización de la permuta son claramente diferenciadas, e independientes una de la otra, siendo la aprobación ambiental, y dentro de ella las líneas generales del proceso de relocalización, condición necesaria pero en ningún caso suficiente para la realización del Proyecto, que sin lugar a dudas requiere de una aprobación posterior de las permutas, por parte de CONADI como único órgano competente.”* (el subrayado es nuestro)

Y, en este mismo sentido, el Consejo Directivo, instancia superior de la CONAMA, integrada por 13 Ministros de Estado, entre los que se encontraba el actual Presidente de la República en su calidad de Ministro de Obras Públicas del anterior gobierno, al conocer de un recurso presentado por ENDESA sobre la resolución, ratificó lo anterior, agregando que ello implicaba no sólo la autorización de la CONADI, sino que, además, *“obviamente la autorización de cada uno de los indígenas interesados”* (Resolución Exenta N°23-97).

II Intervención de la Corporación de Desarrollo Indígena (CONADI) por el Ejecutivo

Para dar cumplimiento a las condiciones impuestas por la CONAMA para la realización del proyecto hidroeléctrico y a las disposiciones de la Ley Indígena, funcionarios de ENDESA se abocaron a recorrer, uno por uno, los hogares de los propietarios indígenas cuyas tierras contemplaba inundar, desplegando una fuerte campaña de amedrentamiento, por una parte, y de incentivo, por otra, con el fin de obtener la aceptación de ellos para permutar sus tierras. En estas “negociaciones” las autoridades no prestaron a los indígenas pehuenche asesoramiento jurídico o técnico alguno, abandonándolos a su suerte frente a la Empresa, a pesar de conocer su natural desventaja y vulnerabilidad.

Así, a fines del año 1997, ENDESA comenzó a presentar para la autorización de la CONADI solicitudes de permuta firmadas por propietarios pehuenches.

Frente a ello, y dado que existían importantes denuncias sobre presiones y engaños a los pehuenches por parte de la empresa en las negociaciones por las permutas, el nuevo Director Nacional de la CONADI, Domingo Namuncura Serrano, dispuso un exhaustivo estudio y seguimiento de las peticiones, caso por caso, con el objetivo de verificar la genuina voluntad de los indígenas.

Con este objeto, se entrevistó personalmente a cada uno de los pehuenche que habían firmado contratos de promesa de permuta con ENDESA, lo que se hizo en la Notaría de Santa Barbara y con la presencia del notario del lugar. Este proceso de verificación de voluntades comprendió 64 entrevistas personales realizadas entre el 13 de noviembre de 1997 y el 29 de mayo de 1998, las que fueron grabadas y filmadas.

A partir del resultado de dichas entrevistas, más el análisis del contenido de los contratos de promesa de permuta y otros antecedentes técnicos, la CONADI elaboró un Informe que concluyó

que las solicitudes de permuta no se enmarcaban en la libre y espontánea voluntad de los pehuenche; que la relocalización alteraría sustancialmente las condiciones de vida, cultura y medio ambiente de las personas y comunidades del sector; que las tasaciones de las tierras pehuenche presentadas por ENDESA no contemplaban sus aptitudes y potencialidades; y que las permutas en general adolecían de insuficiencia material, por cuanto, generando el desarraigo de la comunidad, no garantizaban la equivalencia necesaria para compensar el valor agregado cultural.

Con estos antecedentes, CONADI convocó a una sesión de su Consejo Nacional para los días 6 y 7 de agosto de 1998, para resolver sobre las peticiones de permuta presentadas, siendo la posición de la mayoría de los miembros del Consejo de la CONADI contraria a la aprobación de las permutas.

Frente a ello, diez días antes de la Sesión del Consejo de CONADI, un alto personero del gobierno le pidió la renuncia a dos de los consejeros nacionales de confianza del Presidente de la República, la señora Milene Valenzuela y don Cristián Vives, cuyos votos, según habían expresado ellos mismos, sería por rechazar las permutas. Y el 5 de agosto de 1998, un día antes de la Sesión del Consejo Nacional, el Presidente de la República solicitó también la renuncia al propio Director Nacional, Domingo Namuncura, que también había decidido rechazar las permutas.

No obstante, los Consejeros Nacionales Indígenas intentaron llevar adelante la Sesión de Consejo, conforme estaba previsto, solicitando que ante la ausencia del renunciado Director Nacional éste fuese presidido por el Fiscal Nacional según lo autorizaba la ley. Pero el Fiscal Nacional firmó una resolución, previamente preparada por la Presidencia, suspendiendo el Consejo hasta nuevo aviso. Y el día fijado para la sesión correspondiente, la fuerza pública acordonó la sede de la Dirección Nacional de la Corporación, impidiendo el ingreso a los Consejeros Indígenas que intentaron constituirse en el lugar, llegándose al extremo de cambiarse las chapas de las puertas de acceso del edificio, el que fue así clausurado¹.

Posteriormente, el Presidente de la República designó como nuevo Director Nacional de CONADI a Rodrigo González López, funcionario que provenía de la Secretaría General de la Presidencia y que a diferencia de sus dos predecesores no era indígena.

Este nuevo Director inmediatamente ordenó elaborar nuevos informes jurídico y técnicos, los que, a contrario de todos los anteriores, concluyeron que las permutas de las familias pehuenche “aparecen como una alternativa ventajosa para los solicitantes” y, de esta forma, a principios del año 1999, se aprobaron las solicitudes de permutas, concurriendo exclusivamente los votos de los representantes de Gobierno ya que los Consejeros Nacionales Indígenas se retiraron de las Sesiones del Consejo Nacional denunciando el fraude.

III Autorizaciones viciadas de las permutas de tierras afectadas por el proyecto Ralco

Un acto administrativo para ser válido, entre otros requisitos, debe estar correctamente justificado tanto desde el punto de vista del derecho como de los hechos, entendiéndose esto último por las circunstancias materiales o fácticas que anteceden y fundamentan la emisión del acto en cuestión.

Cinco fueron los fundamentos de hecho, según el Consejo Nacional de CONADI, que justificaron aprobar las permutas de las tierras pehuenches afectadas por el Proyecto Ralco: a) el

¹ Estos hechos se encuentran amplia y detalladamente recogidos y documentados en el libro escrito por el propio ex - Director Nacional de la CONADI, *Ralco: ¿represa o pobreza?* (Domingo Namuncura Serrano, Santiago de Chile, Ediciones LOM, junio 1999).

similar valor comercial entre las tierras indígenas y los predios ofrecidos por ENDESA; b) el mejoramiento de la situación socioeconómica de los pehuenches en relación con su situación actual; c) la sustentabilidad productiva de los predios ofrecidos a las familias indígenas, y d) la preservación y desarrollo de la cultura para los pehuenches relocalizados.

Sin embargo, como se verá, la resolución pasó por alto todos los informes, antecedentes y estudios anteriores elaborados por la misma CONADI, y por otros organismos públicos, además de diversos informes evacuados por personas e instituciones altamente calificadas, que en forma categórica habían dado cuenta de las graves deficiencias del plan de reasentamiento de la población indígena, de la inequidad de los términos de las permutas ofrecidas por la empresa y de la falta de consentimiento de los indígenas al solicitar las permutas respectivas.

En relación a la sustentabilidad productiva de los predios “El Barco”, “El Huachi”, “Santa Laura” y, luego, “El Redil”, que corresponden a los fundos adquiridos por ENDESA dentro de su Plan de Relocalización, y como un componente esencial de éste para el reasentamiento de los pehuenches, la capacidad productiva y el grado de sustentabilidad de esos predios habían sido seriamente cuestionados.

Según los informes presentados por CONADI con motivo de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ralco, apenas un pequeño porcentaje de la superficie total del fundo “El Barco” poseía algún grado de sustentabilidad, y esto incluso bajo precarias condiciones. Asimismo, otro informe de septiembre de 1998, encargado por el Ministerio de Desarrollo y Planificación Nacional a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la VIII Región, concluía que *“la situación de dotación de tierras para las familias pehuenches a relocalizar en este fundo sería significativamente insuficiente, ya que alcanzaría a alrededor del 60% de las necesidades que requiere una unidad familiar campesina para sustentarse y progresar en base a la producción silvo-agropecuaria”*.

Y, respecto del complejo compuesto por los fundos El Huachi y Santa Laura, destinados al segundo grupo de familias pehuenches, el mismo informe de la SEREMI de Agricultura concluía que en el mejor de los casos sus suelos tendrían menos del 50% de la potencialidad productiva que la requerida por una familia campesina para sustentarse y progresar.

Asimismo, en relación al impacto cultural que el proyecto tendría sobre las comunidades mapuche pehuenches, la CONADI mientras mantuvo su independencia del Ejecutivo, fue categórica en denunciar su carácter etnocida:

“La construcción de la represa Ralco --señalaba el Informe--, implica un antes y un después que rompe totalmente la condición geofísica y biotípica sin posibilidad de retorno, afectando toda la cuenca del Bío-Bío (...) Esta ruptura significa el quiebre del frágil ecosistema que sustenta la ancestral existencia del Pueblo Pehuenche que vive del tránsito estacional de la invernada y veranada; significa, necesariamente un reasentamiento que provocará un cambio en su sistema de vida, su economía de subsistencia, costumbres, tradiciones y cosmovisión. Además, el reasentamiento, traslado o erradicación, no permite opción alguna de continuidad identitaria y cultural, pues la asociación tierra-hombre (ecosistema-hombre) es el lazo que permite la existencia del Pueblo Pehuenche (...) En definitiva, cualquier medida de compensación económica es insuficiente ante la pérdida de una cultura aborigen; los daños son inmitigables cuando está en juego parte del patrimonio de la humanidad”.

Y luego concluía:

“Los antecedentes que aporta el propio EIA son preocupantes pues señala como probables impactos: la desestructuración de la comunidad y del sistema productivo,

la interrupción de las fiestas ceremoniales, la alteración del territorio étnico y sus simbolismos y las perturbaciones emocionales que ello acarreará en las familias indígenas. Lo anterior se une a la destrucción y/o intervención de cementerios y sitios sagrados de la comunidad, lo que en cualquier cultura es causa de profundas dolencias (...)Luego, un proceso que acentúe la expulsión de las familias de su hábitat y que implique la desestructuración de su cultura y su final extinción antes de una década, no puede sino catalogarse como etnocidio”

Y en ese mismo sentido había informado la División Social del Ministerio de Desarrollo y Planificación Nacional (MIDEPLAN), en estudio titulado *“Informe de Impacto Cultural para el Análisis de las Solicitudes de Permuta de las Comunidades Pehuenches de Quepuca Ralco y Ralco Lepoy”*, en octubre de 1998. Los factores que constituían lo más profundo de la cultura pehuenche, de acuerdo al informe, ya habían sido fuertemente alterados por el Proyecto Ralco. Y a futuro, según la proyecciones que hacía, en caso de construirse la central hidroeléctrica, los impactos serían aun más radicales:

1. *“Fragmentación familiar de las parentelas o linajes. Tendencia a la dispersión familiar.*
2. *Pérdida de la territorialidad ancestral. Pérdida de la cotidianidad espacial (el mundo propio y el color local) y de los espacios y sitios ceremoniales.*
3. *Tendencia a la campesinización. Incorporación a un estilo de vida no pehuenche.*
4. *Tendencia a la aceleración de las dinámicas de aculturación producto de la vulnerabilidad de los mecanismos de defensa cultural (asimilación, rechazo, integración e hibridación cultural). Es preciso señalar que es la velocidad y la radicalidad del cambio lo que imprime un cambio negativo a éste.*
5. *Dificultades de asimilación de los componentes modernizadores en su re-educación productiva.*
6. *Discriminación y marginalización del indígena relocalizado, especialmente en el Fundo El Huachi debido a la existencia de un campesinado no indígena que hoy ya habla de la precariedad del mercado de trabajo local.*
7. *Menor contacto cultural con la familia y el linaje lejanos”.*

La relocalización, según el informe, afectaba indistintamente a toda la comunidad y a la totalidad de la cultura pehuenche. Su efecto se manifestaba en la ruptura de los lazos familiares, productivos y ceremoniales, y constituía un impacto evidente que ya estaba en curso y que tenía el carácter de irreversible.

Y respecto al “similar valor comercial” de las tierras permutadas, los valores asignados a los predios fueron definidos por tasadores contratados por la misma ENDESA (uno de ellos, Armando Illanes Oliva, funcionario de la misma empresa y activo colaborador en el proyecto hidroeléctrico), y ningún de los contratos incorporó la estimación del valor potencial de las tierras.

Como advertía un informe de CONADI (evacuado bajo su primer director) emitido con ocasión del primer *Addendum* al Estudio de Impacto Ambiental presentado por ENDESA, la metodología propuesta por la empresa para tasar las propiedades indígenas, y que en definitiva determinarían el “similar valor comercial” de las tierras ofrecidas en permuta, era equivocada y resultaba de ella una evaluación completamente insuficiente, ya que se omitía una cuestión

fundamental, cual era el “potencial hidroléctrico” de los terrenos a valorar. Al respecto decía el Informe:

“En teoría económica la existencia de un atributo único en el recurso natural, permite al propietario capturar una cuasi-renta monopólica, derivada de la posesión de un activo específico para el proyecto. A mayor abundamiento, en una transacción privada con plena información, los propietarios podrían capturar la diferencia entre la renta normal y la renta económica del recurso. En lo anterior no estamos considerando en absoluto externalidades sociales ni ambientales causadas por el proyecto y a las que ENDESA debería responder con medidas de mitigación y compensación correspondiente”.

Un proyecto hidroeléctrico para que pueda materializarse requiere de la concurrencia de tres factores copulativos: 1) un terreno que posea “potencial hidráulico”; 2) una corriente de agua que pase por dicho terreno; y 3) un propietario del capital. Ninguno de estos factores tiene valor sin la otro y, por ello, una vez identificado un terreno con potencial hidroeléctrico, éste gana un uso alternativo y un valor estratégico para la construcción de una central hidroeléctrica cuya justa valoración en dinero se hace enormemente superior a la del mismo terreno en su uso habitual, lo que le da a los predios indígenas del Alto Bío-Bío el carácter de un activo atípico, y por ello las metodologías de tasación comunes, y por cierto las que se tuvieron en cuenta por CONADI al momento de aprobar las solicitudes de permuta, no podían reflejar en absoluto ni de cerca su verdadero valor económico.

Es por esto que en una situación de plena información y libertad contractual, como el que ocurre entre contratantes de igual condición, y no existiendo una normativa que obligue a una de las partes a vender-- como ocurre en la especie de acuerdo a lo prescrito en la Ley Indígena y lo indicado en la resolución ambiental que aprobó el proyecto Ralco--, cada una de las partes (el propietario de la tierra, el del agua y el del capital) pasan a ser “socios” del mismo negocio y consecuentemente a tener derecho a una participación igual o equitativa en sus utilidades.

En el caso, sin embargo, no se daban condiciones de igualdad e información requerida para transar de una manera equitativa, ocurriendo más bien todo lo contrario. La parte indígena estaba en una situación de clara desventaja, y eso era justamente lo que obligaba moral y legalmente a CONADI y al Estado a su protección, y a brindar su asesoría comercial y jurídica. Y esto ya sea por lo dispuesto como *“deber de la sociedad en general y del Estado en particular”* (Artículo 1º de la Ley Indígena) o por un elemental sentido de equidad o de honestidad. Todo lo cual no se dio. Por el contrario, se abandonó a las comunidades pehuenches en manos de la empresa dueña del proyecto.

La CONADI, bajo sus primeros Directores Nacionales, Mauricio Huenchulaf y Domingo Namuncura, comprendió perfectamente esta cuestión. Lo planteó en su informe sobre el Estudio de Impacto Ambiental de ENDESA, ya citado, y en su Resolución, de fecha 30 de diciembre de 1997, que fijó el instructivo denominado Autorización de Solicitudes de Permutas de Tierras Indígenas, donde estableció explícitamente que el similar valor comercial de las tierras a permutar debía incluir sus “aptitudes o potencialidades”, o sea, “las características actuales más la plusvalía futura, de acuerdo a la influencia de factores externos predecibles”.

Pero, al momento de asumir el señor Rodrigo González como Director Nacional de CONADI, este aspecto básico para definir una valoración equitativa fue suprimido rápidamente. En sesión celebrada el 4 de diciembre de 1998, la Dirección Nacional, aprobó un nuevo instructivo omitiendo el requisito, y días después se aprobaron las permutas teniendo como referencia los valores de las tasaciones encargadas por ENDESA a tasadores contratados por ella misma, conformándose el Consejo Nacional de la Corporación con verificar *“el cumplimiento de las formalidades en la*

presentación de la documentación legal suficiente para solicitar autorización por parte de la Corporación”.

Y en relación al consentimiento de los indígenas al solicitar la aprobación de las permutas, se obviaron simplemente las entrevistas ante el Notario de Santa Bárbara y el acucioso estudio que la misma CONADI había realizado al respecto. No se tomaron en cuenta ni siquiera casos tales como el de Jose Maripi Villagrán que en la audiencia ante el notario declaró que *“como yo he sido nacido y criado en Ralco Lepoy, no deseo cambiarme, pero como la represa ha empezado a trabajar, nos tenemos que cambiar, porque no podemos andar debajo del agua como los camarones”*; o el de don Segundo Alaman quién declaró que desde hace tres años no veía ni entendía nada; o el de doña Remigio del Carmen Marihuan que señaló, textual, *“a mi no me interesa cambiarme, pero como ENDESA lo quiere”*; o el de doña Delia del Carmen Levi Millaqueo, quien afirmó que quería cambiarse, *“porque vamos a quedar bajo el agua...”*; o el de Juan Calpan Pichay que declara que decidió firmar *“porque estoy cabreado que ENDESA ande por encima de nosotros ...”*; o el de don Segundo Bernardo Huentenaó que declaró que *“fui presionado para darle lado a ENDESA”*; o el de Segundo Quintreman quien aclaró que *“nunca quise vender la tierra y quiero que quede claro”*, para luego agregar que *“nos dijeron que el Gobierno ya había firmado y que no había más que hacer”*. O el de doña Teresa Jesús Campos que declaró no saber cuanto tierra le iban a dar, no haber visitado el terreno de permuta, no haber elegido donde ir y ni siquiera habersele hecho pregunta sobre el particular.

Como señaló Domingo Namuncura, Director Nacional de CONADI que precedió a Rodrigo González, luego de entrevistarse a cada uno de los permutantes en el proceso de audiencias ya descrito, se desprendía *“claramente una percepción nítida respecto del grado de consentimiento, confirmandose la hipótesis –por parte de CONADI- de que nos encontrábamos ante una situación de consentimiento forzoso, sin más alternativas que salir del lugar actual de residencia. Unos lo aceptaban porque son los otros los que se tienen que ir. Otros lo aceptan porque “así están las cosas”. Otros, porque la obra ya está aprobada (...) En las audiencias la mayoría señaló que nunca estuvo en sus planes salir del Bío Bío”*.

Nada de todo esto fue, sin embargo considerado en las resoluciones que aprobaron las permutas.

IV Trásgresión a lo dispuesto por CONAMA en su resolución aprobatoria ambiental y a la Ley Indígena, y denegación de justicia

La empresa ENDESA, como es sabido, no ha podido obtener de todos los indígenas afectados la aceptación de su Plan de Relocalización y las permutas de las tierras que requiere inundar para su proyecto. Ello a pesar de la fuerte presión que ha ejercido sobre quienes se resisten a abandonar sus tierras ancestrales, partiendo por los mismos trabajos de construcción de la represa que avanzan cada día y que han alterado radicalmente su hábitat, y la intrusión constante de sus funcionarios que intentan persuadirlos de abandonar sus tierras. Lo que ha sido posible en gran medida por la abstención del Estado de ejercer la labor de protección a que está legalmente obligado.

Seis son los propietarios indígenas que resisten en sus tierras ancestrales, lo que le ha impedido así a la empresa completar legalmente la relocalización de la población indígena y cumplir con las condiciones impuestas por la CONAMA y con las disposiciones de la Ley indígena.

Es en esas circunstancias que, entonces, a solicitud de ENDESA, el 18 de enero de 2000 el Ministro de Economía dictó un Decreto de Concesión definitiva para establecer la Central

Hidroeléctrica Ralco, constituyendo por ley servidumbres legales sobre las tierras indígenas en favor de la empresa.

En conformidad a la Ley Eléctrica, la concesión definitiva otorga a la empresa concesionaria – en este caso a ENDESA - el derecho a imponer servidumbres sobre las heredades, facultándola, luego de un procedimiento muy breve y sencillo, a ocupar las tierras a ser inundadas por la represa y obtener del Tribunal respectivo que lo ponga en posesión material de los terrenos, “no obstante cualquier reclamación del propietario y aún cuando éste no se hubiere conformado con la tasación”.

Ante ello, los pehueches afectados por el decreto de concesión interpusieron ante los Tribunales de Justicia un Recurso de Protección contra el Ministro de Economía Fomento y Reconstrucción y la Presidencia, fundado en que mediante la imposición de las servidumbres las autoridades violaban la Ley Indígena y transgredían las condiciones impuestas por CONAMA para la relocalización a la población indígena, que obligatoriamente debía llevarse a efecto de acuerdo a las disposiciones de dicha Ley, atropellándose las garantías constitucionales a la vida y a la integridad física y psíquica, al derecho de propiedad, y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Frente a este recurso judicial los Ministros de Economía Fomento y Reconstrucción y de la Secretaría General de la Presidencia, por instrucciones del Presidente de la República, enviaron un informe a la Corte de Apelaciones en el que negaban rotundamente que existiera amenaza de incumplimiento de la resolución ambiental y que el decreto pudiese interpretarse como una licencia que eximía a la empresa de cumplir con sus obligaciones legales.

La Corte de Apelaciones de Santiago, luego casi de un año ocho meses de interpuesto el recurso, dictó sentencia, rechazando el recurso debido a que a su juicio el decreto de concesión eléctrica no era ilegal ni arbitrario. Sin embargo, la misma sentencia aclaró que si bien el decreto de concesión se apoyaba en la Ley Eléctrica ello no eximía al concesionario de cumplir la Ley Indígena y lo resuelto por la CONAMA. La misma sentencia previno que el no-cumplimiento de cualquiera de dichos aspectos dejaba abiertos a los indígenas los recursos administrativos y judiciales pertinentes. La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema el 23 de enero de 2002.

No obstante, en contradicción con lo informado anteriormente a la Corte por los Ministros de Economía y de la Presidencia a propósito del recurso interpuesto contra el decreto de concesión definitiva y contraviniendo la misma sentencia ya referida, el propio Ministerio de Economía, a petición de ENDESA, con fecha 8 de marzo de 2002, nombró una Comisión para practicar el avalúo de indemnizaciones por las servidumbres impuestas sobre las tierras indígenas no permutadas. Con ello el gobierno dio inicio al procedimiento de la Ley Eléctrica para que ENDESA pudiera tomar posesión material de las tierras indígenas que requería inundar para la Central Ralco, contra la voluntad de sus propietarios, incluso con el auxilio de la fuerza pública, convirtiendo así en letra muerta todo el Plan de Relocalización impuesto como condición necesaria a la ENDESA para la realización de su Proyecto Ralco, la que debía sujetarse estrictamente a las exigencias de la Ley Indígena, esto es, contar “obviamente con la autorización de cada uno de los interesados”, y con la autorización de CONADI respecto de los respectivos contratos de permuta.

Contra el decreto de nombramiento de esta Comisión, los afectados interpusieron un nuevo recurso de protección, invocando, entre otros fundamentos, la sentencia de la Corte que había resuelto que las exigencias contenidas en el Plan de Relocalización dispuesto por CONAMA y las mismas disposiciones de la Ley Indígena eran obligatorias tanto para la empresa concesionaria como para las autoridades.

La Corte de Apelaciones de Santiago, sin embargo, rechazó conocer el fondo del asunto, declarando inadmisble el recurso por “extemporáneo”. No obstante la clara infracción que implicaba la dictación del decreto referido, y la consecuencia inminente que tiene sobre las tierras de propiedad de las denunciantes, la Primera Sala de la Corte declaró que el antecedente directo de

la Resolución administrativa impugnada era el decreto N°31 del año 2000, del mismo Ministerio de Economía, que otorgó a Endesa la concesión eléctrica definitiva, acto del cual se había tomado conocimiento “con mucha antelación a la interposición del mismo, razón por la cual este recurso no puede ser acogido a tramitación por extemporáneo”.

Es decir, a pesar del claro tenor de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y ratificada por la Corte Suprema, que estableció que el decreto de concesión eléctrica definitiva no podía afectar lo dispuesto por la resolución que aprobó ambientalmente el Proyecto Ralco y lo ordenado por la misma Ley Indígena, y que en el caso de *“no cumplimiento de cualquiera de los aspectos referidos, deja abierto los recursos administrativos y judiciales pertinentes”*, al momento justamente de hacer efectivo el recurso judicial pertinente y que granjea la ley, ante un nuevo decreto del mismo Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que desconoce y burla lo resuelto por CONAMA y las disposiciones de la Ley Indígena, se le declara a ese recurso inadmisibles por extemporáneo.

La resolución de inadmisibilidad y el razonamiento de la Corte para fundar dicha declaración, y no entrar a conocer el fondo del asunto, constituye claramente una denegación de justicia. Se pretende que en marzo del año 2000 las recurrentes debían saber que el día 5 de abril del 2002 se iba a dictar un nuevo decreto por parte del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, y que éste además no se ajustaría a derecho, amén de que declara extemporáneo el recurso fundándolo en su antecedente “directo” y no en la materialidad misma del acto administrativo que se está impugnando.

Se recurrió de esta resolución por medio de un recurso de reposición, que es el único que admite la ley en estos casos, pero el recurso fue rechazado sin mayores fundamentos.

Frente a ello, de conformidad al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se recurrió de queja jurisdiccional, pero, por resolución del 29 de mayo de 2002 se le declaró inadmisibles también por extemporáneo. Se consideró que la resolución impugnada se había limitado a mantener, sin modificar, aquella anterior de 23 de abril de 2002, que había declarado inadmisibles el recurso de protección. Por ello, de acuerdo al razonamiento de los jueces, la resolución efectivamente impugnada había sido la primera, pero como esta última había sido ya notificada pasado los cinco días de plazo, el mismo había sido deducido extemporáneamente.

Con ello, la Corte Suprema rompió el criterio uniformemente sostenido por ella en relación a los recursos de queja. Siempre, hasta ahora, se había fallado que el recurso sólo procedía cuando no cabía la interposición de otro recurso, ordinario o extraordinario, como lo indica la ley. Lo cual era exactamente lo que sucedía con la resolución que rechazó la reposición sobre la resolución que declaró inadmisibles el recurso de Protección interpuesto por las denunciantes.

Sobre esta resolución se presentó, con fecha 4 de junio de 2002, recurso de reposición y en subsidio aclaración y el jueves 13 de junio de 2002 la Corte Suprema dictó resolución “no ha lugar” a la solicitud.

V Conclusión

Así, en Chile, como se ve, sin importar lo dispuesto por las leyes ni por las resoluciones ambientales, quebrantando los compromisos pactados con los pueblos indígenas, transgrediendo aspectos fundamentales de la institucionalidad en materia indígena y, a despecho de las propias competencias y de las capacidades técnicas de los organismos públicos encargados de velar por el cumplimiento de la Ley de Medioambiente y de la Ley Indígena, el Ejecutivo logró imponer su arbitrio haciendo posible el avance de un proyecto que viene arrasando el hábitat pehuenche del

Alto Bío Bío y que implica la evicción forzada de aquellos que se han mantenido en su decisión de permanecer en sus tierras ancestrales. Para ello se ha recurrido a todo género de inaceptables expedientes administrativos y políticos, incluyendo remociones reiteradas de funcionarios públicos, la intervención de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, presiones ilícitas sobre la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la aplicación de procedimientos administrativos para burlar la ley y sus propias resoluciones públicas.

Frente a todo ello, los Tribunales de Justicia han eludido su responsabilidad, dilatando sus decisiones por años y llegando hasta una clara denegación de justicia ante los últimos recursos presentados por los afectados.

De esta manera, y a pocos años de promulgada la Ley Indígena, en un caso en que está en juego el interés de una poderosa empresa privada, y en donde se han hecho pesar sólo consideraciones comerciales y económicas (por lo demás muy controvertidas), no se ve que en Chile los pueblos indígenas, sus organizaciones, comunidades y personas, tengan la posibilidad real de hacer valer sus derechos individuales y colectivos, ni siquiera en una cuestión tan central para su supervivencia y desarrollo como es la defensa de su tierra, “fundamento principal de su existencia y cultura”, como lo declara el artículo primero de la Ley Indígena.

Por ello es que el caso Ralco resulta extremadamente grave, no sólo por el daño irreparable provocado a las comunidades mapuche-pehuenches del Alto Bío Bío y la amenaza actual para sus miembros que se resisten a abandonar sus tierras, sino porque pone al descubierto que a la hora de hacer prevalecer la ley indígena sobre los intereses creados del momento, campea la discriminación en sus formas más crudas, barriendo toda confianza y esperanza de justicia.

Pero “Ralco” ha mantenido en los medios de prensa un lugar destacado a lo largo de por lo menos 7 años, no sólo porque ha generado una fuerte resistencia, ha atraído la atención pública, ha despertado una activa solidaridad en Chile y en el extranjero, y ha sido visto y planteado por el pueblo mapuche y sus organizaciones como un caso emblemático, sino porque se percibe en él una línea demarcatoria, un antes y un después de él, por el agotamiento de los términos en que fue concebida la nueva relación del Estado con los pueblos indígenas, y en especial con el pueblo mapuche, a partir del denominado Acuerdo de Nueva Imperial de 1989, entre el entonces candidato a la Presidencia de Chile por la Concertación de Partidos por la Democracia, Patricio Aylwin, y una amplia representación de dirigentes y organizaciones indígenas.

Ese “antes y después de Ralco” obligan a replantear lo que en adelante puede ser admisible y lo que no puede ser admisible en las acciones y conductas del Estado y de los gobiernos del país en relación con los pueblos indígenas, y a ir incorporando decididamente a la legislación chilena las normas que mejor puedan garantizar los derechos de los pueblos indígenas, en consonancia con los principios jurídicos que informan la más avanzada legislación internacional y las legislaciones de muchos países del mundo.

P.S.

El caso Ralco no ha terminado. Agotados los recursos legales internos, el caso ha sido llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la forma de una Denuncia presentada el 10 de diciembre de 2002, por violación por parte del Estado de Chile a los derechos contemplados en los artículos 4, 5, 12, 21, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por los indígenas pehuenche denunciantes, Mercedes Julia Huenteao Beroiza,

Rosario Huenteao Beroíza, Nicolasa Quintremán Calpán, Berta Quintremán Calpán y Aurelia Marihuán Mora, todas integrantes de la comunidad indígena Ralco Lepoy del Alto Bío Bío.

Esta Denuncia fue debidamente recibida por la Comisión, remitiéndola, con fecha 12 de diciembre de 2002, al Gobierno de Chile y solicitándole a éste la presentación de sus observaciones en el plazo de dos meses, junto con solicitarle “se abstenga de realizar cualquier acción que modifique el *statu quo* del asunto, hasta tanto los órganos del sistema interamericano de derechos humanos hayan adoptado una decisión definitiva”.

El Gobierno chileno acató dicha medida cautelando paralizando el proceso contemplado en la Ley Eléctrica, y se dio inicio a una instancia de diálogo en búsqueda de una “solución amistosa del asunto”, en los términos que contempla el procedimiento internacional establecido, y en vistas a la comparecencia de las partes ante la Comisión para llegar a un acuerdo.

La audiencia tuvo lugar en la ciudad de Washington, D.C., USA, el 26 de febrero de 2003, y fruto del encuentro fue la firma de unas “Bases de Acuerdo entre el Estado de Chile y las familias mapuche pehuenche peticionarias del Alto Bío Bío para una Propuesta de Solución Amistosa”.

En ese documento, suscrito por dos de los denunciantes y representantes de otros dos denunciantes, por el Subsecretario del Ministerio de Planificación y Cooperación de Chile, don Jaime Andrade Guenchocoy, el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, don Alejandro Salinas Rivera, y los abogados, se establecen como Bases del Acuerdo:

1. Medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los Pueblos Indígenas y sus comunidades
2. Medidas tendientes a fortalecer la identidad territorial y cultural mapuche pehuenche, y mecanismos de participación en su propio desarrollo.
3. Medidas tendientes al desarrollo y preservación ambiental del sector del alto Bío Bío.
4. Acordar, dentro de un plazo breve y urgente, medidas relacionadas con las causas judiciales que afectan a dirigentes indígenas que han sido procesados por acciones relacionadas con la construcción de la Central Ralco.
5. Medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas
6. Las Partes declaran que el Acuerdo es un todo único donde cada uno de sus puntos tiene el mismo valor

Respecto del primer punto, se contempla: a) Reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas existentes en Chile, y b) Ratificación por Chile del Convenio 169 de OIT.

A la fecha de la redacción de este artículo, mientras se está buscando los términos de un acuerdo definitivo la prensa ha estado informando de una fuerte presión de ENDESA hacia el Gobierno y de la respuesta decidida del Subsecretario de Planificación, Jaime Andrade, en el sentido de “que el Estado chileno es respetuoso del ordenamiento jurídico internacional al cual pertenece y en esa línea no le cabe más que respetar esa solicitud (de mantener el *statu quo*) hasta llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes involucradas.”

Sergio Fuenzalida Bascuñan

Santiago de Chile, 5 de abril de 2003.